

Documento 25

Tema: Socios, menores de edad

Hacemos referencia a su misiva de 20 de abril de 2006, recibida en nuestras oficinas el día 28 del mismo mes y año. En la misma solicita a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (en adelante "la Corporación" o "COSSEC") le emita una opinión legal sobre la participación de los socios menores en los sorteos de las Asambleas de Distrito de la Cooperativa. En atención a su solicitud, emitimos la presente opinión.

Ustedes exponen que el propósito de efectuar sorteos en las asambleas es estimular a los socios, con derecho a voz y voto, para que asistan a las mismas, se logre constituir el quórum reglamentario y obtener la mayor participación posible. Los socios que no asisten a las asambleas no pueden participar de los sorteos.

Según su carta, en las asambleas de distrito celebradas en marzo del año en curso, "se determinó no permitirle a los socios menores de edad participar en dichos sorteos por razón de lo dispuesto en el Artículo 5.03 de la Ley 255..." Ustedes entienden que si los menores no se consideran para el cómputo del quórum, tampoco deben participar de los sorteos. Partiendo, también, de la premisa de que "el Código Civil de Puerto Rico no fomenta que los menores de edad participen en sorteos, ni ninguna otra forma de juegos al azar."

Sobre lo antes expuesto, ustedes nos consultan si la Cooperativa actuó correctamente al denegar el privilegio a los menores de participar en dichos sorteos.

Le aclaramos que el Código Civil de Puerto Rico de ninguna manera prohíbe la participación de los menores de edad en sorteos. El Código no hace mención de los sorteos. Sólo prohíbe los juegos y apuestas ilícitas.

La Ley Número 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002" (en adelante "Ley Núm. 255"), en su Artículo 4.01, dispone en lo pertinente que "Los menores de edad podrán ser socios de una cooperativa, sujeto a las limitaciones establecidas en las leyes de Puerto Rico y en el reglamento general de la cooperativa."

Una de las limitaciones que impone la ley en cuanto a los menores de edad está contenida en el Artículo 5.03, a saber: "... aquellos socios que sean menores de edad no se considerarán para fines del cómputo del quórum requerido, ni serán considerados como socios presentes para completar dicho quórum."

El hecho de que no se le considere a los menores para el cómputo del quórum y que no tengan derecho a participar con voz y voto en las asambleas, no impide que la Cooperativa pueda estimularlos a que se interesen en los asuntos de ésta. No vamos a expresarnos sobre la corrección o falta de ella, de las actuaciones de la Cooperativa respecto a este asunto por tratarse de un hecho ya consumado. No obstante, traemos a su atención que esos socios menores, en un futuro no muy lejano, serán los socios adultos que participarán con voz y voto, y que, tal vez, lleven las riendas de la Cooperativa. Atraer a los socios menores a las asambleas es una manera de educarlos en el cooperativismo y fomentar el amor, lealtad y compromiso hacia su Cooperativa. De otra parte, permitirles participar hará que éstos recuerden sus primeros pininos en el cooperativismo con júbilo.

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad para esclarecer la interrogante planteada en su comunicación. La consulta que se remite está basada únicamente en los planteamientos expuestos por usted en su misiva y no constituye una adjudicación en los méritos ni una determinación oficial de COSSEC. Cualquier cambio en la información suministrada altera y anula el resultado de lo antes expresado. Agradecemos que haya canalizado sus asuntos a través de la Corporación, reiterándonos siempre a su disposición para aclarar cualquier duda que le pueda surgir en futuras ocasiones y orientarle al respecto.